



Recurso nº 356/2020

Resolución nº 597/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 14 de mayo de 2020

VISTO el recurso interpuesto por D. F.J.M.P., en representación de CIASIPROIND SL (en adelante, CIA), contra el anuncio de la licitación convocado por la Tesorería General de la Seguridad Social Dirección Provincial de Sevilla, para contratar la *"prestación de los servicios de vigilancia sin armas y recepción, atención de alarmas, custodia de llaves, acudas y rondas de la sede de la Dirección provincial de la Tesorería General en Sevilla, Administraciones, Unidades de Recaudación ejecutiva y otros locales dependientes de la misma"*, expediente ASV 41-01/2020, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Dirección Provincial de la TGSS en Sevilla, con la finalidad de proceder a la cobertura del servicio de vigilancia sin armas y recepción, atención de alarmas, custodia de llaves, acudas y rondas de su sede, Administraciones, Unidades de Recaudación ejecutiva y otros locales dependientes de la misma, dictó, en fecha de 3 marzo de 2020, resolución de aprobación del expediente de contratación que nos ocupa, ordenando el inicio del procedimiento de licitación.

Segundo. Con fecha 6 de marzo de 2020 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación. Se publicó también, en la misma fecha, en el DOUE, y el 17 de marzo en el BOE.



Tercero. El valor estimado del contrato es de 892.441,50 €. Se utiliza para la contratación el procedimiento abierto.

Cuarto. En relación con la suspensión de los plazos administrativos que acordó con carácter general el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, la DA 3ª de dicha norma, en la redacción dada por el Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo, señala que *“las entidades del sector público podrán acordar motivadamente la continuación de aquellos procedimientos administrativos que vengan referidos a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma, o que sean indispensables para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios”*.

A la vista de dicha previsión normativa, en el caso que nos ocupa, la TGSS dictó acuerdo señalando que el expediente de contratación ASV 41-01/2020 tiene la consideración de procedimiento necesario para la protección del interés general, así como para el funcionamiento básico de los servicios de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social en Sevilla, y como consecuencia de ello acordó continuar con el procedimiento de licitación con observancia de los términos y plazos establecidos para el mismo.

Con fecha 18 de marzo de 2020, a las 09:09 horas, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el Acuerdo del Órgano de Contratación en tal sentido. Dicha publicación aparece en la Plataforma como *“Rectificaciones al Pliego”*. Asimismo, en fecha de 25 de marzo de 2020 se publicó en el BOE el referido Acuerdo de continuación del procedimiento de licitación con observancia de los términos y plazos establecidos para el mismo.

Quinto. En fecha 16 de abril, se interpone recurso en nombre de la entidad CIA, en el que se indica que *“es una empresa de seguridad privada que tenía interés en participar en la licitación arriba referenciada, y que al iniciarse el estado de alarma por el COVID – 19, aún no se ha publicado el anuncio de licitación ni en el perfil del contratante ni en los boletines oficiales correspondientes y, habida cuenta que, dicho servicio en la actualidad lo prestaba y*



– sigue prestando- la mercantil GRUPO RMD SEGURIDAD SL, todo hacía pensar que el anuncio de la licitación se publicaría cuando se hubiera levantado el estado de alarma.

No obstante, en fecha 18.03.2020 – estando ya en vigor el estado de alarma – se publicó en la plataforma de contratación a las 09:09 horas el anuncio de licitación con fecha fin de presentación de ofertas el 06/04/2020 a las 14:00 horas.

Ese mismo día a las 09:13 horas se publica en la plataforma e una rectificación del anuncio y, finalmente, a las 11:12 horas, la no suspensión de los plazos (...)."

Con base en lo anterior, solicita la nulidad "por haberse iniciado un proceso de licitación que debería estar suspendido creando indefensión a CIA que no ha podido presentar su oferta".

Sexto. *A la vista del recurso, se elaboró informe por el OC, en el que, tras exponer los antecedentes de hecho, se indica que "5º.- Conforme con lo anteriormente expuesto, resulta evidente que la licitación del presente expediente, se publicó con fecha de 06-03-2020, en la Plataforma de Contratación del Estado, BOE y DUOE, todo con anterioridad al RD 463/202, habiéndose observado los requisitos de publicidad establecidos para los contratos SARA y establecidos en el artículo 135 de la Ley 9/2017.*

Asimismo, y antes de que finalizase el plazo final de presentación de ofertas, establecido para el 06-04-2020, por parte del Órgano de Contratación se dictó el Acuerdo citado, al que se le dio la publicidad debida por los medios establecidos, es decir, Plataforma de Contratación del Estado y BOE , y ello con el fin de que todos los licitadores interesados tuvieran información puntal sobre el estado de la licitación y ello en aras de los Principios de Igualdad, Transparencia y Libre Concurrencia que han de estar presentes en cualquier licitación pública de conformidad con lo establecido en el artículo 132 de la ley 9/2017.

6º.- Que actualmente y hasta el 03-06-2020, el servicio de vigilancia de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social en Sevilla, está siendo prestado por la mercantil GRUPO RMD SEGURIDAD, expediente de contratación 2019/ASV 41.

Por Auto de 12 de febrero de 2020 del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de los de Sevilla se ha declarado en concurso Voluntario a la mercantil GRUPO RMD SEGURIDAD.



Lo anterior, se trae colación, frente a la argumentación formulada por la recurrente, de acudir a la prórroga de los contratos contemplada en el artículo 29.4 de la Ley 9/2017, opción que no fue contemplada por el Órgano de Contratación en el presente caso, y ello porque el actual contratista incurre en prohibición de contratar del artículo 71.1.C

En función de cuanto que antecede, se interesa de ese Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales se desestime en todos sus términos el recurso presentando.”.

Séptimo. En fecha 22 de abril de 2020, la Secretaria del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores para que, si lo estimaban oportuno, formularan las alegaciones que convinieran a su derecho. En fecha 27 de abril de 2020 se presentan alegaciones por la entidad MERSANT VIGILANCIA, S.L., en el que solicita que se acuerde la inadmisión del mismo por extemporáneo.

Se dice en dicho escrito que *“El recurrente ha elegido el recurso especial en materia de contratación, cuyo plazo de interposición se extiende por 15 días hábiles, en consecuencia, y en todo caso, el recurso planteado no puede plantearse más allá del 8 de abril de 2020, en atención al artículo 50.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).*

De manera artificial, el recurso se interpone contra el acuerdo de no suspensión de plazos, alegando la publicación de la rectificación de los pliegos el día 17 de marzo de 2020, pero obvia deliberadamente la publicación de los pliegos el pasado día 6 de marzo de 2020, que no fueron objeto de recurso, ni ahora tampoco, pues nada objeta contra el mismo, tan sólo cuestiona artificiosamente el acuerdo de no suspender los plazos, como se desprende con nitidez”.

Critica, además, que el recurso ofrece datos falsos de la licitación, insistiendo en que *“Los Pliegos y el Anuncio de Licitación se publicaron antes de la entrada en vigor del estado de alarma, en particular se publicó el día 6 de marzo de 2020 (no el 18 de marzo como menciona la recurrente en su apartado segundo)”.*



Con carácter subsidiario, solicita el recurrente la inadmisión del recurso *“por no encontrarse incardinado en ninguno de los motivos que ampara el artículo 44 de la LCSP”*, y alega que la entidad recurrente carece de legitimación para recurrir, por cuanto *“no es parte de la licitación”*.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver el recurso corresponde a este Tribunal, a tenor de lo establecido en el artículo 45 de la LCSP.

Segundo. El recurso se interpone contra un acto susceptible de impugnación por dicho cauce, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.2.a de la LCSP.

Tercero. El análisis del expediente administrativo nos lleva a la conclusión de que el presente recurso debe ser inadmitido, y ello por dos motivos: por un lado, la extemporaneidad del mismo, y por otro, la falta de legitimación del recurrente.

En cuanto a la extemporaneidad del recurso, de acuerdo con el artículo 50 de la ley, *“1. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

- *Cuando se interponga contra el anuncio de licitación, el plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente al de su publicación en el perfil de contratante.*
- *Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante.”.*

Pues bien, en el presente caso, alega el recurrente que impugna el anuncio de licitación (después veremos que no es así) publicado en la PLACE el 18 de marzo de 2020, por lo que presentado el recurso el 16 de abril de 2020, han transcurrido con creces los 15 días hábiles establecido en el artículo 50 de la ley, de modo que el recurso es claramente extemporáneo.



A efectos del cómputo del plazo, es irrelevante que lo que se impugna no sea en realidad el anuncio de licitación, sino una notificación posterior relativa a la no suspensión de los plazos administrativos a pesar de la declaración del estado de alarma, y ello porque en todo caso el plazo para la interposición era de 15 días hábiles, y en este caso expiraba el día 8 de abril de 2020. Por lo expuesto, habiéndose interpuesto el recurso el 16 de abril, el mismo debe ser inadmitido por extemporáneo.

Sentado que el recurso es extemporáneo, lo cierto es que, en contra de lo que se indica por el recurrente, el procedimiento de contratación se inició antes de la declaración del estado de alarma, ya que, como hemos visto en sede de antecedentes, el anuncio de licitación se publicó en la PLACE y en el DOUE el 6 de marzo de 2020. Por ello, aun cuando se hubiese presentado en plazo, procedería la inadmisión del mismo como consecuencia de la falta de legitimación del recurrente, que no concurrió a la licitación abierta, como decimos, con la publicación en la Plataforma el 6 de marzo de 2020.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. F.J.M.P., en representación de CIASIPROIND SL (en adelante, CIA), contra el anuncio de la licitación relativo a la *"prestación de los servicios de vigilancia sin armas y recepción, atención de alarmas, custodia de llaves, acudas y rondas de la sede de la Dirección provincial de la Tesorería General en Sevilla, Administraciones, Unidades de Recaudación ejecutiva y otros locales dependientes de la misma"*, expediente ASV 41-01/2020.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia



Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.